



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES<sup>1</sup> Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-18/2024 Y  
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO), OTRAS  
PERSONAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERÍAS INTERESADAS:  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que revoca parcialmente** la resolución<sup>3</sup> del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup>, que modificó el Dictamen número ocho de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad<sup>5</sup>, por el que emitió los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y se emitieron acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.<sup>6</sup>

2. **Palabras clave:** *medidas afirmativas, grupos de atención prioritaria, paridad de género, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, bloques de competitividad, autoadscripción, personas no binarias, cuota genérica.*

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández.

<sup>3</sup> JDC-64/2023 y acumulados.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TJEBEC.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local, OPLE o IEEBC.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos de igualdad sustantiva o Lineamientos.

## I. ANTECEDENTES<sup>7</sup>

3. **Plan integral y calendario electoral.** El doce de octubre, el Instituto local aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, propuesto por la Junta General Ejecutiva<sup>8</sup>.
4. **Lineamientos.** El veintinueve de noviembre, el Instituto local aprobó los Lineamientos, los cuales fueron publicados el seis de diciembre.
5. **Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre, inició el proceso electoral local 2023-2024 en Baja California<sup>9</sup>.
6. **Impugnaciones locales.** Entre el siete y dieciocho de diciembre, diversas personas y partidos políticos presentaron medios de impugnación contra disposiciones de los Lineamientos.
7. **Acto impugnado (JDC-64/2023 y acumulados).** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el tribunal local emitió resolución en la que declaró **fundados** agravios relacionados con el establecimiento de los bloques de competitividad en candidaturas a municipales y diputaciones, y confirmó el resto de los preceptos impugnados.
8. **Instancia federal.** Contra la referida sentencia, diversas personas, pertenecientes a grupos de atención prioritaria, promovieron juicios de la ciudadanía; asimismo, algunos partidos políticos presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se turnaron a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, de la manera siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SG-JDC-18/2024	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)
2	SG-JDC-20/2024	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)
3	SG-JDC-21/2024	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)

<sup>7</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo indicación en contrario.

<sup>8</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

<sup>9</sup> De acuerdo con el calendario electoral visible en: <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>



4	SG-JDC-22/2024	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>
5	SG-JDC-24/2024	Matilde Terrazas Saucedá
6	SG-JDC-26/2024	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>
7	SG-JDC-29/2024	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>
8	SG-JRC-5/2024	Partido del Trabajo (PT)
9	SG-JRC-6/2024	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
10	SG-JRC-7/2024	Partido MORENA (MORENA)
11	SG-JRC-8/2024	Partido Acción Nacional (PAN)

9. En cada caso, los expedientes fueron sustanciados y en su oportunidad se cerró la instrucción.

## II. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en los juicios se controvierte una sentencia del TJEBC, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, pues tiene que ver con los lineamientos para implementar acciones afirmativas en favor de diversos grupos de atención prioritaria, para la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local<sup>10</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

11. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal ya que entre ellos hay conexidad, pues impugnan de una autoridad responsable el mismo acto. En consecuencia, deben acumularse los juicios **SG-JDC-20/2024, SG-JDC-21/2024, SG-JDC-22/2024, SG- JDC-**

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**24/2024, SG-JDC-26/2024, SG-JDC-29/2024, SG-JRC-5/2024, SG-JRC-6/2024, SG-JRC-7/2024 y SG-JRC-8/2024** al diverso **SG-JDC-18/2024**, por ser este el que se recibió primero en la Sala Regional.

12. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

#### IV. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

13. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Mildred González Arredondo, Idolina Brena Portugal, Nubia Anileth Rodríguez Elenes, quienes comparecen por derecho propio, así como Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante del PAN y Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante de Movimiento Ciudadano.
14. Lo anterior, poque presentaron sus escritos dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, en los que se publicitaron los juicios SG-JRC-6/2024 y SG-JRC-7/2024:

EXPEDIENTE	PARTE	Publicación	Fecha presentación escritos
SG-JRC-6/2024	<b>TERCERA INTERESADA:</b> Mildred González Arredondo.	12 enero a las 15:30 15 enero a las 15:40	15 enero a las 14:48
	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Partido Acción Nacional.		15 enero a las 13:50
	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Movimiento Ciudadano.		15 enero 09:28
	<b>TERCERA INTERESADA:</b> Idolina Brena Portugal.		15 enero 13:49
	<b>TERCERA INTERESADA:</b> Nubia Anileth Rodríguez Elenes.		15 enero 12:41
SG-JRC-7/2024	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Partido Acción Nacional.	12 enero 22:09	15 enero 13:49
	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Movimiento Ciudadano.	15 enero 22:32	15 enero 15:49

15. Asimismo, los escritos cumplen con los requisitos formales<sup>11</sup> y la

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.



pretensión de las tercerías interesadas es contraria a la de las partes actoras en los juicios en los que se promovieron, porque pretenden que la resolución impugnada subsista en esos apartados.

### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

16. Las personas terceras interesadas y la autoridad responsable manifiestan la existencia de causales de improcedencia, mismas que a continuación se contestan por ser de orden público y de estudio preferente:

EXPEDIENTE	PARTE QUE INVOCA	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	
SG-JDC-20/2024	<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b> : Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	1- Omite mencionar de una manera expresa y clara de qué forma su porción de argumentos se traducen como un perjuicio a sus derechos en cuanto a la resolución impugnada, así como omitir señalar los preceptos presuntamente violados.	LGSMIME Artículo 9, párrafo 1 incisos e), párrafo 3.
	<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b> : Congreso del Estado de Baja California	12. Omite expresar agravios contra dicha autoridad, quien no intervino en el JDC-64/2023 por lo que no existe algún acto de su parte que se impugne	LGSMIME Artículo 10
SG-JDC-22/2024	<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b> : Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	1- Falta de legitimación ya que ni <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b> o quien firma electrónicamente, Julio Vázquez Peñaloza fueron parte en el JDC-64/2023 y acumulados.	LGSMIME Artículo 10, inciso c).
		2- Falta de firma del actor, no corresponde el nombre del promovente con quien firma electrónicamente.	LGSMIME Artículo 9, párrafo 1 incisos a), c) y g) y párrafo 3.
		3- Quien firma, Julio Vázquez Peñaloza, adjunta una carta poder que no cumple con los requisitos formales, al no encontrarse otorgado en escritura pública.	
		4- Los ciudadanos no pueden ser representados ni se observa que el promovente o quien firma por medios electrónicos acuda como representante de alguna organización o agrupación de ciudadanos.	LGSMIME Artículo 13 párrafo 1 inciso b) y c).

SG-JRC-6/2024	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Partido Acción Nacional.	No invoca causales de improcedencia	
	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Movimiento Ciudadano.	1- Se pretende impugnar la no conformidad con la CPEUM.	LGSMIME Artículo 10, incisos a), b) y d).
		2- Se pretende impugnar un acto consentido expresamente.	
		3- No se han agotado las instancias previas.	
		4- Frivolidad de la demanda.	LGSMIME Artículo 9, párrafo 3.
	<b>TERCERA INTERESADA:</b> Mildred González Arredondo.	Falta de interés jurídico	LGSMIME Artículo 10, párrafo 1, inciso b).
<b>TERCERA INTERESADA:</b> Idolina Brena Portugal.	No invoca causales de improcedencia		
<b>TERCERA INTERESADA:</b> Nubia Anileth Rodríguez Elenes.	No invoca causales de improcedencia		
SG-JRC-7/2024	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Partido Acción Nacional.	No invoca causales de improcedencia	
	<b>TERCERO INTERESADO:</b> Movimiento Ciudadano.	1- Se pretende impugnar la no conformidad con la CPEUM.	LGSMIME Artículo 10, incisos a), b) y d).
		2- Se pretende impugnar un acto consentido expresamente.	
		3- No se han agotado las instancias previas.	
4- Frivolidad de la demanda.		LGSMIME Artículo 9, párrafo 3.	

### Estudio de las causales de improcedencia

17. **SG-JDC-20/2024.** En el caso, el tribunal local invocó la causal de improcedencia consistente en que la parte actora omitió mencionar, de una manera expresa y clara, los agravios, presuntamente, generados por el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.
  
18. No se actualiza la causal señalada, debido a que la actora presentó oportunamente una diversa demanda, con la cual se integró el expediente **SG-JDC-21/2024**, siendo que en este último claramente se expresan los agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

19. Incluso, la segunda demanda constituye una ampliación de demanda, en términos de la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>12</sup>.
20. En ese entendido, está cumplido el requisito legal respectivo, por cuanto hace al Tribunal local.
21. No obstante, resulta fundada respecto del Congreso del Estado de Baja California, puesto que si bien se le señaló como responsable en el medio de impugnación, lo cierto es que no se le atribuye alguna actuación en perjuicio de la actora ni hechos o agravios que puedan analizarse, de ahí que, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, deberá sobreseerse el **SG-JDC-20/2024**, exclusivamente por lo que hace al Congreso del Estado de Baja California.
22. **SG-JDC-22/2024 y SG-JDC-29/2024**. Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, en el caso, se acredita la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la ausencia de interés jurídico en virtud de que, conforme a las constancias, las personas promoventes no fueron parte en el juicio JDC-64/2023 y acumulados.
23. Sin prejuzgar sobre un interés legítimo para impugnar ciertas determinaciones, aun cuando se tuviera acreditado, este no es una excepción al principio de definitividad, es decir, se tiene el deber de agotar las instancias previas correspondientes.
24. En el caso, la materia de sus impugnaciones tiene que ver con los agravios que planteó una actora diversa en la instancia local, y que fueron desestimados por el tribunal local. Esto es, sus argumentos no surgen con motivo de una presunta vulneración a sus derechos, derivado de la sentencia del tribunal local.

---

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2009>

25. Por tanto, no surgió a raíz de la actuación de la autoridad responsable, sino del IEEBC, de ahí que fue precisamente la determinación de esa autoridad la que debieron controvertir, para estar en condiciones de continuar la cadena impugnativa, en el caso de así estimarlo conveniente a sus intereses.
26. Sin embargo, ante la falta de impugnación señalada, se concluye que consintieron el acto, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de ahí que no puedan analizarse sus agravios en esta instancia de la cadena impugnativa, a partir de la demanda que presentó una diversa parte interesada.
27. Ahora bien, tomando en consideración que se admitieron previamente los juicios **SG-JDC-22/2024** y **SG-JDC-29/2024**, lo procedente en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios es sobreseer los medios de impugnación por las razones expuestas.
28. **SG-JRC-6/2024** y **SG-JRC-7/2024**. Movimiento Ciudadano<sup>13</sup> señala que ambos partidos pretenden impugnar un acto consentido expresamente, sin embargo, de autos se advierte que los actores comparecieron como terceros interesados en el juicio local JDC-64/2023, y ahora controvierten cuestiones que fueron materia de modificación por parte del tribunal responsable, por lo que no se actualiza la causal en comento, al ser la sentencia impugnada la que afirman les generó el perjuicio<sup>14</sup>.
29. El mismo instituto político afirma que los actores no agotaron las instancias previas, antes de interponer el presente medio de impugnación, no obstante, esta causal es infundada, pues el acto que, presuntamente, genera perjuicio es, precisamente, la sentencia del tribunal local.

---

<sup>13</sup> En adelante MC.

<sup>14</sup> Así, no obstante, los ahora actores comparecieron en la instancia local, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 8/2004, LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.



30. Por ello, esta instancia federal es la primera instancia que puede y debe agotarse, de manera que es evidente que el PVEM y MORENA han ejercido las acciones procesales necesarias y oportunas para combatir la determinación de la instancia local.
31. En su escrito, la parte tercera interesada también invoca la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad** de la demanda, la cual debe desestimarse, pues la frivolidad se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, lo que no sucede en estos asuntos, pues se satisfacen los requisitos necesarios para eventualmente concederles la razón.
32. De la lectura de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral se advierte que los actores exponen diversos argumentos encaminados a controvertir una sentencia del tribunal local que consideran afecta sus derechos, por lo que no es dable desechar de plano la demanda sin analizar el fondo de los agravios.
33. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,<sup>15</sup> en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se plantea una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
34. Del mismo modo, debe desestimarse la causal de improcedencia que invoca Mildred González Arredondo, quien afirma que el PVEM señala acciones, actos y consideraciones falsas, ajenas a la realidad y al Derecho, en virtud de que carece de interés jurídico.

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

35. Ello, porque el partido actor sí cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación al derivar de una sentencia que modificó un acuerdo que establece lineamientos para la postulación de candidaturas, cuestión que incide en las determinaciones que deberá adoptar el partido en el actual proceso electoral, quien además fue tercero interesado en la instancia local.
36. En ese sentido, la veracidad o no de las acciones, actos y consideraciones que expone serán en todo caso motivo de pronunciamiento de fondo.
37. Por último, no pasa desapercibido que en sus escritos MC invoca también como causales de improcedencia las previstas en los incisos a) y e) del artículo 10 de la Ley de Medios, no obstante, deben desestimarse, ya que resulta evidente que en el presente asunto no se pretende impugnar la *no conformidad* a la Constitución de leyes federales o locales y tampoco se pretenden impugnar elecciones.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

38. Se satisface la procedencia de los juicios cuyo sobreseimiento no fue anunciado en el apartado anterior<sup>16</sup>. Se cumplen requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que la resolución se dictó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a quienes ahora promueven entre el ocho y nueve de enero, en tanto que presentaron los medios de impugnación el doce y trece siguientes, como se advierte de la siguiente tabla:

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	COMUNIDAD	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	SG-DC-18/2024	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	8 de enero de 2024	Discapacidad	12 de enero de 2024 y 15 de Enero de 2024
2	SG-JDC-20/2024	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	8 de enero de 2024	Diversidad sexual	12 de enero de 2024
3	SG-JDC-21/2024	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	8 de enero de 2024	Diversidad sexual	12 de enero de 2024
4	SG-JDC-24/2024	Matilde Terrazas Saucedá	8 de enero de 2024	Por propio derecho	12 de enero de 2024
5	SG-JDC-26/2024	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	9 de enero de 2024	Diversidad sexual	13 de enero de 2024
6	SG-JRC-5/2024	PT	8 de enero de 2024	N/A	12 de enero de 2024

<sup>16</sup>Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

7	SG-JRC-6/2024	PVEM	8 de enero de 2024	N/A	12 de enero de 2024
8	SG-JRC-7/2024	Morena	8 de enero de 2024	N/A	12 de enero de 2024
9	SG-JRC-8/2024	PAN	9 de enero de 2024	N/A	13 de enero de 2024

39. Respecto del juicio de la ciudadanía SG-JDC-18/2024, la demanda se tiene presentada en tiempo y forma, pues se promovió en el portal del juicio en línea<sup>17</sup> por conducto de Rafael Cruz Vargas quien se ostenta como defensor público de este Tribunal Electoral y designado previamente por el actor como su representante. En la demanda obra la firma electrónica de Rafael Cruz Vargas, la cual es válida para todos los efectos legales<sup>18</sup>.
40. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-361/2023. En este se sostuvo que si bien lo ordinario es exigir la firma autógrafa o digital de la persona que promueve, para casos en que quede demostrada la voluntad de impugnar, como ocurre en el presente, se debe flexibilizar el requisito de la firma autógrafa, de ahí que en este caso se tenga por cumplido.
41. Asimismo, la **personería** de las partes actoras fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados; tienen **legitimación e interés jurídico**, ya que son personas y partidos políticos que fueron parte actora o terceros interesados en los juicios JDC-64/2023 y acumulados. Así mismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

## VII. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

42. Por cuanto ve al requisito especial de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, éste se satisface, pues las partes actoras mencionan una **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la

---

<sup>17</sup> De conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

<sup>18</sup> En términos de los artículos 188 Quater, fracción I, 188 Quintus, fracción III, 188 Sextus, 188 Octavus, fracción II y 188 Tertius decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1, 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción III y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 de los Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral y 1.8 del Manual de Procedimientos de la Defensoría Pública Electoral.

vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Federal; además, el acto reclamado tiene **carácter determinante**,<sup>19</sup> ya que modificó un acuerdo sobre criterios para cumplir el principio de paridad y medidas afirmativas para la postulación de candidaturas en el actual proceso electoral local en Baja California.

43. De igual modo, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo posible revocar o modificar la resolución controvertida y que en su caso se realicen los ajustes correspondientes, puesto que el actual proceso electoral aún se encuentra en la etapa de preparación.

## VIII. METODOLOGÍA

44. En primer lugar, se analizarán las demandas de los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-18/2024** y **SG-JDC-24/2024**, pues en cada caso controvierten la determinación del tribunal local que desechó por extemporáneas sus impugnaciones.
45. Posteriormente, cuando existan temáticas similares se estudiarán los agravios de manera conjunta, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
46. Así, en primer lugar se abordará el estudio de los agravios relacionados con el establecimiento de los bloques de competitividad en la postulación de candidaturas a municipales y diputaciones, y después se analizarán los motivos de inconformidad que se plantean respecto a las acciones afirmativas de personas de la diversidad sexual y con discapacidad.
47. Cabe señalar que, de ser fundados los agravios presentados contra los desechamientos decretados en la instancia local, se revisarán los planteamientos que se le hicieron a la autoridad responsable, a fin de determinar si es viable su estudio de fondo o si corresponde remitirlos al

---

<sup>19</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



TJEBC.

48. Las temáticas se ilustran de la siguiente manera:

Nº	PARTE ACTORA	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA	TEMÁTICA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
1	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Discapacidad	<b>Tema 1.</b> Desechamiento de las demandas por presentarse fuera de plazo
2	Matilde Terrazas Saucedá	Mujer	
3	MORENA	N/A	<b>Tema 2.</b> Votación para fijar los bloques de competitividad en el ámbito distrital <b>Tema 3.</b> Asimilación a partido nuevo por no obtener el 3%.
	PT		
4	PVEM	N/A	<b>Tema 4.</b> Bloques de competitividad para diputaciones. <b>Tema 5.</b> Bloques de competitividad para Municipios.
5	MORENA		
6	PAN	N/A	<b>Tema 6.</b> Violación al principio de autodeterminación del partido y ajustes en la asignación
7	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Diversidad sexual	<b>Tema 7.</b> Cuota genérica y no específica
8	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)	Diversidad Sexual	<b>Tema 8.</b> Autoadscripción calificada y asignación a personas no binarias

## IX. ESTUDIO DE FONDO

### Tema 1. Desechamientos en la instancia local

SG-JDC-18/2024

49. **Decisión del tribunal local.** Tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, en relación con el numeral 295, ambos de la Ley Electoral, al considerar que el actor presentó su medio de impugnación de manera extemporánea.
50. Concluyó lo anterior, a partir del hecho de que el actor presentó su demanda el dieciocho de diciembre, siendo que la ciudadanía en general tuvo conocimiento del acto impugnado mediante la notificación que fue realizada por estrados el seis del mismo mes.
51. Destacó que el actor manifestó que promovió su recurso de manera

oportuna, al estimar que se debe tener como inicio del plazo la fecha de presentación del medio de impugnación, ante la ausencia de un acto válido de notificación o de su publicación en el Periódico Oficial o algún otro medio oficial.

52. No obstante, desestimó tal planteamiento, al considerar que el acto impugnado sí generó certeza jurídica para las partes interesadas a partir de la ya mencionada publicación en los estrados del Instituto local<sup>20</sup>, tal como lo advirtió de las constancias que remitió el Secretario del Consejo General mediante oficio IEEBC/CGE/2533/2023.
53. Reconoció que el actor manifestó ser una persona con discapacidad y que forma parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado. Sin embargo, determinó que dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la interposición oportuna de los medios de impugnación en materia electoral.
54. Ello, ya que ni la Constitución federal, ni las leyes establecen una excepción en ese sentido, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; de manera que los requisitos de procedencia constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción.
55. **Agravios del actor.** El actor señala que existe **indebida fundamentación y motivación**, dado que la publicación en estrados del acuerdo no surtió efectos en su contra, de manera que no podía considerarse punto de partida para el cómputo del plazo.
56. Afirma que la ciudadanía no está constreñida a una consulta constante y permanente de los estrados, pues estos solamente están en la capital y estima se actualiza en su perjuicio la **violación al acceso a la justicia**,

---

<sup>20</sup> Conforme al numeral 7 del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto, al haberse tratado de la aprobación de un dictamen.

porque se utilizó un criterio restrictivo para justificar el desechamiento del recurso, siendo que había otras opciones interpretativas.

#### SG-JDC-24/2024

57. **Postura del tribunal local.** Declaró **fundada** la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado PVEM, prevista en el artículo 299, fracción III, en relación con el numeral 295, ambos de la Ley Electoral.
58. El TJEBC consideró que la actora partió de una premisa equivocada al afirmar que el Secretario Ejecutivo del Instituto le notificó el **siete de diciembre**, vía correo electrónico, el acto impugnado, mediante oficio IEEBC/SE/3033/2023.
59. Lo anterior, en virtud de que dicha notificación correspondió a **una respuesta** por parte del órgano electoral a diversas **solicitudes de información** que presentó la actora el diecisiete de noviembre, en relación con los Lineamientos pero **no se trataba de una notificación personal** diversa a la publicada en los estrados del Instituto el seis de diciembre para la ciudadanía en general<sup>21</sup>, conforme a las constancias que remitió el Secretario del Consejo General mediante oficio **IEEBC/CGE/2533/2023**
60. Añadió que el artículo 310 de la Ley Electoral establece que no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones del Consejo General que se hagan públicos a través de la fijación de cédulas en los **estrados**<sup>22</sup>.
61. Precisó que si el acto impugnado en aquella instancia fue notificado por estrados el **seis de diciembre**, el plazo para **interponer** el medio de impugnación transcurrió del **siete al once de ese mismo mes**. Entonces, si la recurrente Matilde Terrazas Saucedá, promovió su demanda ante la autoridad responsable **doce de diciembre**, concluyó que era

---

<sup>21</sup> Conforme al numeral 7 del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto, al haberse tratado de la aprobación de un dictamen

<sup>22</sup> Artículo 310.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones y, excepto los casos que esta misma señale como notificaciones personales.

**extemporánea** su interposición.

62. **Agravios de la actora.** Manifiesta que el tribunal local vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues sostiene que tuvo conocimiento hasta el día siete en que le notificaron por **correo electrónico** la respuesta a la consulta que hizo sobre los Lineamientos, y que la vía electrónica constituye medio de notificación acorde a lo que prevé el art. 302 de la Ley Electoral y 88 del propio ordenamiento.

### **Marco normativo aplicable a ambos casos**

63. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>23</sup>, los recursos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
64. El artículo 302, fracción V, de la Ley electoral local dispone que las notificaciones pueden realizarse, entre otros medios, a través del Periódico Oficial del Estado, diarios o periódicos de mayor circulación estatal o regional, en los términos de esta Ley.
65. Señala la parte final del artículo en cita, que los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del tribunal electoral para que sean colocados para su notificación, cédulas, copia del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan para su notificación y publicidad.
66. El artículo 310 de la Ley electoral local menciona que no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del tribunal local, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

---

<sup>23</sup> En adelante Ley electoral local.



67. El artículo 4, inciso c), fracción XII, del Reglamento Interior del IEEBC señala que, dentro de las atribuciones del Secretario del Consejo General está la de gestionar la publicación de los puntos de acuerdo, dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo General cuando así se determine, en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y/o en los estrados del Instituto.
68. El artículo 26, párrafo 7, del mencionado reglamento, prescribe que el Secretario Técnico del Instituto local se encargará de la publicación de los puntos de acuerdo, dictámenes y resoluciones aprobados por la Comisión, así como el orden del día y las actas de las sesiones, en la página de internet del Instituto a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a que cuente con éstos.
69. Además, el artículo 22, párrafo 4 de dicho ordenamiento señala que las actas, los puntos de acuerdo, dictámenes y resoluciones aprobadas por el Consejo General deben ser publicados en la página de internet del Instituto local a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes a que cuente con éstos, sin que dicha publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

#### **Respuesta al SG-JDC-18/2024**

70. Los agravios son infundados, pues el tribunal local valoró las circunstancias del caso y conforme al marco jurídico aplicable desechó la demanda, sin que se advierta del expediente, que el actor estuviera imposibilitado para presentar previamente su demanda en la instancia local.
71. En efecto, el dictamen que emitió la autoridad responsable en la instancia local fue notificado en términos del ordenamiento aplicable, como lo tuvo por acreditado el TJEB, además de que fue publicado en los estrados electrónicos del propio instituto local<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Ver foja 330 y siguientes del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-5/2024.

72. En ese sentido, el ajuste razonable que deben hacer los tribunales en los casos en que se atiende a personas con discapacidad, como fue posible desarrollar en esta sentencia al estudiar la procedencia del juicio del propio actor, resultaba inviable en el caso de la demanda del juicio local JDC-89/2023.
73. Ello, porque en aquel caso la demanda se presentó varios días después de que concluyó el plazo y sin que se observe que el ciudadano realizara gestiones para presentarla de manera oportuna, pues se limitó a señalar que no hubo un acto válido de notificación o de publicación en el Periódico Oficial del Estado.
74. Por tanto, ante lo infundado del agravio, es que debe confirmarse el desechamiento controvertido.

#### **Respuesta al SG-JDC-24/2024**

75. En suplencia el agravio es **fundado** porque en este caso el tribunal local interpretó erróneamente el ordenamiento, con lo que se trastocó el derecho de acceso a la justicia de la actora.
76. Ello es así, porque si bien es cierto, como se expuso en el caso anterior, que la notificación del acto impugnado en la instancia local fue válidamente notificada por **estrados** el seis de diciembre, también lo es que el plazo para interponer el medio de impugnación no comenzó a partir del siete siguiente sino hasta el ocho posterior, por lo que concluyó el día doce.
77. En efecto, al regirse el caso por la notificación mediante **estrados**, prevista en el artículo 310 de la Ley electoral local, en acatamiento estricto al referido precepto, la misma **surte sus efectos hasta el día siguiente** a que tiene lugar, por lo que el plazo inicia un día después, como se ilustra a continuación.



			Mie 6 Estrados	Jue 7 Surte efectos	Vie 8 Día 1	Sab 9 Día 2
Dom 10 Día 3	Lun 11 Día 4	Mar 12 Día 5				

78. Con base en lo anterior es que fue indebido el desechamiento de la demanda presentada por la actora.
79. Ahora bien, lo ordinario sería revocar el acto impugnado, respecto a este agravio, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, analice los agravios planteados en aquella instancia.
80. No obstante, en atención a que los agravios de la actora podrían estar relacionados con los planteados en esta instancia, lo procedente es, a fin de evitar sentencias contradictorias, emitir en esta sentencia el pronunciamiento.
81. Ahora bien, de la revisión de los agravios planteados en la demanda del juicio local JDC-80/2023 contra los Lineamientos se advierte que la actora controvertió los bloques de competitividad en el ámbito municipal, por tanto, en el caso no habría agravios que estudiar, a reserva de lo que se determine en el tema 5, en atención a los agravios planteados en el SG-JRC-6/2024.

**Tema 2. Tipo de votación para fijar los bloques de competitividad distrital**

(Demandas del JRC-5 y JRC-7)

**Agravio**

82. **Indebida calificación de inoperancia.** El PT considera que no debió calificarse como inoperante su agravio respecto al criterio adoptado para determinar los bloques de competitividad en el ámbito distrital, pues afirma que expresó razones puntuales para evidenciar la inconstitucionalidad del acuerdo.

83. Señala que la cuestión a dilucidar era muy sencilla y consistía en determinar cuál era la votación que debía emplearse para establecer los porcentajes del partido en cada distrito: a) el porcentaje de votación que tuvo cada instituto político en cada distrito, con relación a la votación obtenida a nivel estatal o b) el porcentaje que obtuvo en cada uno de los distritos, sin considerar lo que representa en la votación recibida en la entidad federativa.
84. Afirma que la competitividad solo puede valorarse a partir del porcentaje que se obtuvo en cada distrito en lo particular y que ello es acorde al art. 282, fracción II, del Reglamento de Elecciones del INE y al estudio que hizo el propio INE en el Acuerdo INE/CG527/2023, tal como lo expuso oportunamente el ahora actor.
85. Solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, lleve a cabo ese análisis.
86. Por su parte, MORENA considera que hay incongruencia en la modificación de los bloques de competitividad para las candidaturas a diputaciones, porque el tribunal local primero señaló que el cálculo de los bloques debía ser en base a los porcentajes de votación válida, pero al formular posteriormente los nuevos, se abstiene de precisar que se hagan conforme a esos porcentajes de votación válida.
87. En ese sentido, el actor afirma que la **votación válida emitida** constituye el único parámetro para medir competitividad y que resulta indebido que se sustituya con el relativo al número de votos recibidos en urna.

### **Respuesta**

88. El agravio resulta **fundado**, pues en la demanda planteada en la instancia local el Partido del Trabajo sí expuso su causa de pedir, derivada del sustento con el que el Instituto local fijó los bloques de competitividad, a partir del porcentaje de votación válida distrital.

89. En efecto, el PT planteó al tribunal local<sup>25</sup> que consideró inexplicable que para la integración de dichos bloques se tomaran en cuenta los votos recibidos en cada distrito y el porcentaje que representaban del total de la votación del partido político en la entidad, lo que, según afirmó, además de ser ajeno al criterio de competitividad, resulta contrario al principio de igualdad, al no reconocer las diferencias de cada distrito electoral.
90. Asimismo, sostuvo que el criterio de competitividad para la definición de los bloques se establece en el artículo 282, fracción II, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE y que ello se evidencia con lo que realizó el INE en el acuerdo INE/CG527/2023.
91. Como se anticipó, resulta fundado el agravio, ya que el PT sí cumplió con la carga procesal de precisar la razón por la que consideró que fue incorrecto el establecimiento de los bloques establecidos en los Lineamientos.
92. Por tanto, atendiendo a la solicitud del referido partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera, en plenitud de jurisdicción, que asiste razón al PT con relación al agravio planteado en la instancia local.
93. Como lo refirió en su primera demanda, los Lineamientos contemplan listas con porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en la elección inmediata anterior y a partir de ella se elaboraron los bloques de competitividad que servirán de base para la implementación de acciones afirmativas en el actual proceso electoral.
94. Ahora, de la revisión de los Lineamientos se observa que la determinación de las listas con los bloques de competitividad **se basó en el porcentaje de la votación recibida por cada partido político, en los diferentes distritos, con respecto a la votación obtenida en la entidad federativa.**

---

<sup>25</sup> Ver foja 29 y 30 del cuaderno accesorio 10, correspondiente al expediente SG-JRC-5/2024.

95. Lo anterior se evidencia con las tablas que el Instituto Local insertó, y a continuación se reproduce la del partido actor, para fines ilustrativos.

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PT 	Porcentaje
<b>BAJO</b>	XI	730	2.84%
	I	746	2.90%
	V	760	2.96%
	II	823	3.20%
	VI	894	3.48%
	IV	900	3.50%
<b>MEDIANO</b>	XIII	987	3.84%
	III	1,035	4.02%
	XIV	1,084	4.22%
	XII	1,089	4.23%
	X	1,308	5.09%
	IX	1,427	5.55%
<b>ALTO</b>	VII	1,893	7.36%
	XV	2,432	9.46%
	VIII	2,569	9.99%
	XVII	3,101	12.06%
	XVI	3,939	15.32%
		<b>25,717</b>	<b>100.00%</b>

96. Como se observa, en la tabla se distinguen con claridad los distritos considerados de alta, media y baja competitividad y se incluye el número de distrito, el número de los votos obtenidos en cada uno de ellos y el porcentaje que representan de la votación en la entidad federativa, pero no el porcentaje de votos que significaron en cada distrito.

97. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los propios Lineamientos (párrafo 280), el propósito fundamental de esas tablas consistió en identificar aquellos distritos en donde sería posible promover la postulación de una mujer y en los cuales exista una mayor posibilidad de triunfo, además de que permiten visualizar claramente la postulación de candidaturas de forma paritaria.

98. Asentado lo anterior, asiste razón al PT cuando afirma que la mayor competitividad, si la entendemos como la posibilidad de obtener mejores resultados, debe analizarse en el ámbito propio de la elección, puesto que cada distrito puede tener sus particularidades.

99. El porcentaje de votación recibido en cada distrito refleja puntualmente el grado de competitividad que se tuvo en referencia a las concretas opciones de voto que tuvo disponible la ciudadanía, de tal manera que la

referencia a comparar es la votación recibida por las otras opciones en ese específico distrito, pues solo así se puede calcular la posibilidad de ganar, que es lo que se busca al establecer este tipo de bloques.

100. Cabe señalar, a manera de ejemplo, que en el caso de las elecciones federales, los bloques de competitividad que conformó el INE, en aplicación del artículo 282, párrafos 2 y 4, fracción II, de su Reglamento de Elecciones, el porcentaje de votación válida emitida que tomó en consideración **fue la relativa al distrito en lo individual y no la que representó para cada partido en el ámbito nacional.**
101. En consecuencia, al resultar fundado el agravio, deberá modificarse el parámetro empleado, para que el factor que se tome en cuenta para la determinación de los bloques de competitividad **sea el del porcentaje de votación obtenida en cada distrito**, con independencia de lo que represente **para cada partido** a nivel estatal.
102. Finalmente, con lo antes determinado y la decisión de revocar en ese aspecto la sentencia impugnada, se vuelve inoperante el agravio de MORENA, relativo a la incongruencia en que incurrió el Tribunal local, al no precisar que deberá tomarse en cuenta el porcentaje de votación válida, en lugar de los votos extraídos en urna, además de que ese aspecto no fue controvertido por MORENA en la instancia previa.

**Tema 3. Asimilación a partido de nueva creación por no haber  
tenido el 3% de votación  
(Demanda del PT)**

**Agravio**

103. **Violación al principio de igualdad.** Sostiene que es indebido que al PT no se le dé trato similar al de los partidos de nueva creación, para efectos de la aplicación de los bloques de competitividad.
104. Refiere que, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de los votos en la entidad federativa, es evidente que no es competitivo en ningún distrito,

por lo que no hay base para construir un parámetro que permita identificar el criterio de competitividad en las distintas demarcaciones.

105. Considera que esa circunstancia de no haber obtenido el tres por ciento de la votación lo asemeja más a un partido de nueva creación o a un partido nacional que perdió registro nacional, pero que lo alcanzó a nivel local, supuestos en los que no se exige cumplir con esos criterios de competitividad.

### Respuesta

106. El agravio resulta **inoperante** porque el PT, únicamente, reitera la petición que planteó en la instancia local, sin exponer razones ni fundamentos que superen la determinación del tribunal local.
107. En efecto, en la sentencia impugnada se dijo que, una característica fundamental que tienen los partidos políticos de reciente creación, y que los hacen diferentes al partido actor, es que, al no haber participado en el proceso electoral anterior, carecen de datos estadísticos para determinar su fuerza electoral, lo que impide determinar aquellos distritos en que pudiesen tener mayor o menor competitividad.
108. En ese sentido, el PT omite combatir esa consideración, pues reitera que su bajo porcentaje de votación —menor al tres por ciento en la entidad— vuelve desproporcionada la medida, ya que en su caso no existieron distritos en los que estuvo en posibilidades reales de obtener el triunfo, de manera que carece de sentido una medida que busca potenciar las posibilidades de las mujeres de obtener el triunfo.
109. En la sentencia se sostuvo la distinción en el trato, —también prevista en el artículo 282, párrafo 4, del Reglamento de elecciones—relativa a que los partidos con registro previo sí cuentan con datos precisos que permiten determinar el porcentaje de votación obtenido a nivel distrital y en la entidad, y con ello identificar los bloques de competitividad bajo, medio y alto, a fin de observar la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas.



110. No obstante, el partido omite confrontar las razones y fundamentos expuestos por el tribunal. De ninguna manera evidencia que tal diferencia sea desacertada, irrazonable o desproporcional ni que contravenga alguna norma de Derecho.

#### **Tema 4. Distribución de los bloques de competitividad para diputaciones.**

(agravios SG-JRC-6/2024 y SG-JRC-7/2024)

##### **Agravio SG-JRC-6/2024**

111. El partido se duele de que el TJEBEC no motiva adecuadamente por qué consideró incorrecta la conformación de los bloques que aprobó el Instituto local, y refiere que es insuficiente la justificación que expuso para realizar el cambio en su distribución, pues se basa en razonamientos subjetivos e hipotéticos.
112. Afirma que debe prevalecer la conformación que aprobó la autoridad administrativa, ya que, en todo caso, con independencia de la existencia del sub-bloque en el nivel alto, quedan nueve mujeres y ocho hombres, respetando además la permanencia de tres mujeres en cada uno de los bloques.

##### **Agravio SG-JRC-7/2024**

113. El partido actor afirma que la autoridad responsable debió procurar que las mujeres tuvieran la mayor probabilidad de triunfo y que en el caso no resulta así, pues previamente se garantizaba la postulación de seis mujeres en las once primeras candidaturas y ahora serían seis en doce, lo que resulta regresivo; asimismo, ahora habrá tres mujeres en los últimos cinco lugares, cuando previamente había tres en los últimos seis.
114. A fin de solventar lo anterior, propone que se haga un nuevo ajuste en los bloques de competitividad, de manera que en el bloque alto queden tres hombres y tres mujeres, en el bloque medio dos hombres y cuatro mujeres y en el bloque bajo tres hombres y dos mujeres.

**Respuesta conjunta**

115. Son **fundados** los agravios porque, efectivamente, la determinación del tribunal local no atiende al principio de progresividad que debe regir las decisiones relativas a la protección y ejercicio de los derechos humanos ni tampoco se justifica una circunstancia excepcional que impida el avance progresivo.
116. Como lo expuso la Sala Superior en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023, el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que uno de los principios rectores de los derechos humanos en el ámbito político-electoral es el de **progresividad** el cual tiene una proyección en dos vertientes: **a)** ampliación efectiva y gradual de los derechos; y **b)** prohibición de regresividad<sup>26</sup>.
117. Así, la prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuirse el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.
118. De esta manera, las autoridades no deben limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.
119. Ahora, si bien el principio de progresividad impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, esta no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.
120. Así, de conformidad con la no **regresividad** de los derechos humanos (correlativa de la progresividad), no pueden las autoridades válidamente adoptar medidas tendientes a retrotraer o menoscabar un derecho ya

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

reconocido o disminuir su umbral, produciendo una situación jurídica desfavorable, pues ello implicaría violación a los derechos en juego.

121. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior sostuvo que para analizar si una medida *supuestamente regresiva* resulta válida o justificada debe examinarse si:

- (i) Dicha medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano;
- (ii) Se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado;
- (iii) La medida está justificada por razones de peso;
- (iv) Cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción, y
- (v) Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

122. Dicho lo anterior, los agravios son **fundados** porque es regresiva la modificación que el tribunal local ordenó realizar de los bloques de competitividad en el ámbito estatal, en comparación con la medida adoptada previamente por el Instituto local, sin que se advierta la justificación reforzada o circunstancia excepcional que permita validarla.

123. En el caso, en los *Lineamientos para garantizar al cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California*, que aprobó el Instituto Local<sup>27</sup> se estableció en el artículo 12 la división en bloques de competitividad, en los términos siguientes:

Artículo 12.

...

III. Se enlistarán todos los distritos electorales, ordenados de menor a mayor, y se dividirán en tres bloques: un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación bajos, un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación medios y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación más altos;

---

<sup>27</sup> Consultables en [https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/Lineamientos-Paridad-de-Genero\\_modificados-040221.pdf](https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/Lineamientos-Paridad-de-Genero_modificados-040221.pdf).

IV. En los bloques bajo y medio, compuestos cada uno por seis distritos, los partidos políticos deberán postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres;

V. En el caso de bloque de votación alta, conformado por un número impar de distritos, los partidos políticos deberán postular a tres mujeres y a dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino;

VI. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar mayor participación del género femenino, así como a efecto de maximizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, el bloque alto conformado por cinco distritos se dividirá a su vez en dos sub bloques: uno compuesto por tres distritos con las posibilidades de triunfo altas, en donde se deberán postular a dos mujeres y un hombre, y otro con dos distritos con posibilidades de triunfo más altas, donde se deberán postular, paritariamente, a una mujer y un hombre.

124. Esa disposición es análoga a la que se incluyó en el artículo 16 de los Lineamientos, de modo que, el Instituto local estableció, para este proceso electoral<sup>28</sup>, que la postulación debería quedar en los siguientes términos:

BLOQUES	GÉNERO
ALTO 05 Postulaciones	<b>Sub Bloque 01</b> 02 mujeres/01 hombre
	<b>Sub Bloque 02</b> 01 mujer/01 hombre
MEDIO 06 Postulaciones	03 mujeres/03 hombres
BAJO 06 Postulaciones	03 mujeres/03 hombres

125. Ahora bien, a partir del agravio que le fue planteado en la demanda del RI-76/2023, el tribunal local razonó *que la distribución de los bloques alto, medio y bajo, de 5-6-6, postulaciones, respectivamente, impacta de manera negativa en los criterios horizontal como en el vertical de paridad, pues de acuerdo con la ley electoral local, el número impar de candidaturas corresponderá a las mujeres; es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros deben encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compongan de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar corresponderá al género femenino.*

<sup>28</sup> Como puede observarse en el párrafo 263 de los Lineamientos.

126. Asimismo, señaló que, para la observancia de la paridad horizontal y transversal, el acto impugnado se aparta de los criterios previstos, entre otros, en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del INE<sup>29</sup>.
127. Precisó que el artículo 282 del Reglamento de Elecciones señala que se determinarán bloques de competitividad respecto de cada partido político, enlistando todos los distritos electorales en los cuales se presentó una candidatura, ordenadas de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida en el proceso electoral inmediato anterior.
128. Agregó que, de conformidad con el citado ordenamiento, la lista se dividirá en tres bloques: el primero con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.
129. Sostuvo que, si Baja California se conforma de diecisiete distritos y no puede haber tres bloques idénticos, al no ser divisible el total entre tres, deberían quedar dos bloques de seis y un bloque de cinco postulaciones, siendo este último, el bloque de menor votación.
130. Añadió que no era justificable establecer dos sub-bloques de competitividad, pues las mujeres tienen un derecho de preferencia respecto de los hombres, si en el bloque alto se contemplaron cinco distritos, de modo que el número impar debía corresponder a tres mujeres.
131. Consideró que, a fin de equilibrar de mejor manera los bloques de competitividad, deberían quedar de la siguiente manera:

BLOQUE	GENERO
ALTO 6 Postulaciones	3 mujeres / 3 hombres
MEDIO 6 Postulaciones	3 mujeres / 3 hombres
BAJO 5 Postulaciones	3 mujeres / 2 hombres

132. Concluyó que con ese ajuste quedó garantizada, de manera significativa,

<sup>29</sup> En Adelante Reglamento de Elecciones

cualitativa y cuantitativamente la posibilidad de participación de mujeres en los doce distritos electorales más competitivos (alto y medio) con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, y que se logra un equilibrio paritario entre mujeres y hombres, ya que ambos podrán contender en los bloques alto y medio, con la misma cantidad de postulantes en ambos géneros.

133. Ahora, como se adelantó, el agravio es **fundado** porque la medida contemplada por el IEEBC en los Lineamientos —la cual replicó la emitida en el proceso electoral anterior—, resulta más benéfica para las mujeres que la establecida por el tribunal local en la sentencia impugnada, por lo cual el ajuste requería una justificación reforzada, que en el caso no se desarrolló.
134. En ese sentido, resulta insuficiente la afirmación del tribunal local, de que con esa determinación se logra un equilibrio paritario y que es acorde a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 4 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, así como 282 del Reglamento de Elecciones.
135. En efecto, los artículos 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y 4, párrafo 3, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, disponen que en ningún caso se deben admitir criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
136. Preciado lo anterior, la distribución de bloques prevista en los Lineamientos no se aparta de ese principio fundamental, pues en el bloque de competitividad bajo se contempla una misma cantidad para candidaturas de cada uno de los géneros, además de que garantiza un número mayor de mujeres en el bloque alto.
137. Aunado a ello, tampoco se advierte que carezca de justificación la medida que contempla dos sub-bloques de competitividad en el bloque alto, pues

tiene como finalidad privilegiar el acceso de las mujeres a las candidaturas en donde los partidos políticos y coaliciones obtuvieron mejores resultados en el proceso electoral anterior.

138. Por el contrario, la previsión, como medida afirmativa, de los sub-bloques en el bloque de competitividad alto garantiza dos fórmulas del género femenino en los primeros tres lugares, y tres en los primeros cinco, lo que salvaguarda el derecho de las mujeres a ser postuladas en distritos con los mejores porcentajes de votación.
139. De esta manera, se cumple con el requisito previsto en las leyes de partidos y se replica una medida que fue empleada en el proceso electoral anterior, sin que el Tribunal Local demuestre que el reajuste aprobado sea producto de una interpretación más ajustada a las disposiciones legales antes mencionadas.
140. Lo anterior se ilustra a continuación.

BLOQUE DEL OPLE			CONCLUSIONES	BLOQUE DEL TJEC			CONCLUSIONES
BLOQUE	POSICIÓN	GÉNERO		BLOQUE	POSICIÓN	GÉNERO	
BAJO	17	3M y 3H	Igual número de mujeres que de hombres en las <b>peores 6 posiciones.</b>	BAJO	17	3 M y 2 H	<b>Mayor</b> número de mujeres que de hombres en las <b>peores 5 posiciones.</b>
	16				16		
	15				15		
	14				14		
	13				13		
	12				12		
MEDIO	11	3M y 3H	Dentro de las mejores <b>11</b> posiciones, se colocan 6 mujeres.	MEDIO	12	3M y 3H	Dentro de las mejores <b>12</b> posiciones, se colocan 6 mujeres. <b>No Garantiza</b> mujeres en los mejores posiciones del bloque alto.
	10				11		
	9				10		
	8				9		
	7				8		
	6				7		
ALTO Y SUB-BLOQUE ALTO	5	1 M y 1 M	<b>Garantiza 2</b> mujeres en los <b>mejores 3</b> posiciones del bloque	ALTO	6	3M y 3H	
	4	Al MENOS 2 M			5		
	3				4		
	2				3		
	1				2		
					1		

141. Ahora bien, en cuanto a la afirmación del Tribunal local, según la cual, de acuerdo con el art. 282 del Reglamento de Elecciones del INE, para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación, y no en el más alto como lo realizó el OPLE, debe precisarse que, con independencia de lo acertada o no de dicha interpretación, tal disposición,

en principio, es aplicable para diputaciones federales y senadurías pues así lo mandata la propia norma, sin que se encuentre dirigida a regular a legislaturas locales, de ahí que no resultaba un parámetro que el Instituto Local debía incluir.

142. Con base en lo anterior, es que resulta fundado que el Tribunal Local no cumplió con justificar de manera reforzada su decisión de dejar sin efectos la medida afirmativa implementada por el OPLE, por lo que resulta innecesario el análisis del agravio del PVEM, respecto a la mencionada interpretación del artículo 282 del Reglamento de Elecciones.
143. Ello, pues ha alcanzado su pretensión de revocar la sentencia impugnada, por lo que hace a la modificación de los bloques de competitividad para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.
144. Finalmente, al ser fundados los agravios en comento, debe prevalecer la determinación del Instituto local, aunado a que es improcedente contemplar alguna medida alternativa como la que propone el actor en el SG-JRC-7/2024, pues omite ofrecer argumentos o pruebas sobre la efectividad que pudiera tener.

## **Tema 5. Indebida modificación de los bloques de competitividad para municipales**

### **Modificación ordenada por el Tribunal local**

145. En la sentencia impugnada, el tribunal local determinó hacer un ajuste a los bloques de competitividad que aprobó el IEEBC, para la postulación de candidaturas que cumplieran el principio de paridad horizontal en el ámbito municipal.
146. A fin de ilustrar, a continuación se insertan 3 tablas que reflejan: a) los bloques utilizados en el proceso 2021; b) los que aprobó el IEEBC para este proceso; y c) los que aprobó el tribunal local en la sentencia impugnada.



**2020-2021**

Bloque	Municipio
Bajo	Tecate
	Playas de Rosarito
Alto	Mexicali
	Ensenada
	Tijuana

**IEEB 20232024**

BLOQUE CUALITATIVO POR MUNICIPIOS		
MUNICIPIO	BLOQUE	CANDIDATURAS
Tecate	ALTO	2 mujeres 1 hombre
Ensenada		
San Felipe		
Tijuana	BAJO	2 mujeres 2 hombres
Mexicali		
Playas de Rosarito		
San Quintín		

**TJEB 2023-2024**

Bloque alto	
Mexicali	Por lo menos una mujer
Tijuana	

Bloque medio	
Tecate	Por lo menos dos mujeres
Ensenada	
Playas de Rosarito	

Bloque bajo	
San Felipe	Por lo menos una mujer
San Quintín	

**Agravio SG-JRC-6/2024**

147. **No estaba vinculado el IEEBC.** El PVEM sostiene que, contrario a lo que sostiene el tribunal local, la Sala Regional no vinculó al OPLE, en la sentencia del SG-JRC-24/2019, a tomar en cuenta los parámetros previstos en la sentencia local del RI-46/2019, sino que, por el contrario, revocó dicha sentencia para confirmar el acuerdo que para ese proceso aprobó el instituto local, porque no podían emplearse en ese momento los referidos parámetros.
148. En ese orden de ideas, sostiene que la Sala Guadalajara no se pronunció sobre el fondo de los parámetros que ahora invoca el tribunal local, de manera que no existió la vinculación que se indica en la sentencia impugnada.

**Respuesta**

149. El agravio resulta **ineficaz**, pues si bien es cierto que en la sentencia del SG-JRC-24/2019 no se vinculó al IEEBC a adoptar la medida extraordinaria que pretendió generar el tribunal local en aquel proceso electoral, también lo es que le indicó que en los siguientes procesos debía considerar la afirmativa propuesta, por encontrar justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.
150. En tal sentido, se precisó que el Instituto local estaría en condiciones de decidir cuáles podrían ser los lineamientos adecuados y necesarios para su implementación.
151. Conforme a esa determinación, si bien la obligación del Instituto local no era la de aplicar fielmente las medidas que contempló el tribunal en el Recurso de Inconformidad RI-46/2019, sí estaba vinculado a contemplar la posibilidad de incluirlas en los siguientes procesos. De ahí que el tribunal local válidamente podía analizar si fue apegada o no la decisión que al respecto adoptara el Instituto local, es decir, no incurrió en una actuación indebida o ilegal.

**Agravio SG-JRC-6/2024**

152. **Exceso en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales.** Refiere que hay incongruencia externa en el tema de la modificación de los bloques, porque el tribunal local fue más allá de lo que se le solicitó.
153. El PVEM afirma que el TJEBC no tenía facultades para resolver en plenitud de jurisdicción, y con ello sustituir a la autoridad administrativa, pues los tribunales electorales solo pueden resolver en plenitud de jurisdicción cuando se advierta que, de reordenarse el reenvío, no habría posibilidad de que se agoten las instancias previstas, de ahí que debe justificarse reforzadamente una actuación de ese tipo.

154. En ese contexto, considera que en el caso fue arbitraria la determinación de la autoridad responsable, pues carece de la motivación reforzada que requería esa actuación extraordinaria, en términos de lo que sostuvo la Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-1386/2018.
155. Concluye señalando que si el artículo 46, fracción II de la Ley Electoral dispone que es el Instituto local quien tiene las atribuciones para determinar los bloques de competitividad de paridad de género, la Sala Regional debe revocar lisa y llanamente el apartado controvertido de la sentencia, porque el tribunal local indebidamente se constituyó en legislador.

#### Respuesta

156. El agravio es **infundado**, en principio, porque el estudio en plenitud es distinto al que se hizo en el precedente que cita el partido actor, y en el caso derivó de que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral, por lo que se atendió una impugnación que se presentó a lo que expuso el OPLE. Es decir, existe una justificación razonable consistente en que los plazos electorales son inmediatos y apremiantes por lo cual era necesario atender en plenitud las pretensiones de las partes.
157. En efecto, es inaplicable el precedente citado (SUP-REC-1386/2018) porque las circunstancias *verdaderamente extraordinarias* de las que habla el criterio se refieren a los supuestos en los que las autoridades jurisdiccionales pueden, una vez transcurrida la jornada electoral, adoptar medidas afirmativas, adicionales a las previamente aprobadas.
158. En ese sentido, en el precedente invocado, la Sala Superior enfatizó la necesidad de que las medidas sean emitidas y definidas de manera oportuna, ya que ello permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

159. En el caso, el proceso electoral en Baja California ya inició, está en marcha y resulta pertinente que se dote de certeza a partidos y ciudadanía, además de que en todo momento el IEEBC ha ejercido sus atribuciones de emitir las medidas. En efecto, el transcurso del proceso, donde los días y horas son hábiles imponen definir las reglas del juego para quienes en el participan.
160. Por ello, puede justificarse una determinación en plenitud de jurisdicción, como la que ahora se reclama, sin perjuicio de que pueda revisarse por otra instancia si lo que determinó se encuentra o no apegado a Derecho, en el entendido de que finalmente le corresponde a la autoridad administrativa su implementación, a partir de los parámetros que la autoridad jurisdiccional competente le indique.
161. Precisamente, la determinación de los tribunales en temas como este atiende a la necesidad de certeza de la que habla el partido político, por las implicaciones de hecho que puede haber, adicionales a la estrictamente legales, como las que tienen que ver con la afectación a las estrategias electorales que los partidos empiezan a implementar desde el inicio del proceso electoral.
162. Así, con el avance del proceso electoral, resulta justificable que se procure la certidumbre, de manera que puedan ejercerse las acciones correspondientes y agotar las instancias jurisdiccionales respectivas para que, con la anticipación suficiente a la etapa de registro, a partir del veintiocho de marzo<sup>30</sup>, los partidos y coaliciones sepan a quiénes pueden postular y así diseñar sus estrategias.
163. En ese sentido, no asiste la razón al PVEM cuando afirma que la determinación de los bloques de competitividad de municipios y diputaciones constituyen un ejercicio excesivo de las atribuciones del tribunal local y tampoco cuando asegura que se vulnera el principio de certeza, ya que, dada la etapa del proceso electoral y a que los partidos

---

<sup>30</sup> <https://www.iecebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>

todavía se encuentran en condiciones de preparar adecuadamente sus candidaturas.

164. Tampoco existe la incongruencia interna que reprocha la parte actora, cuando refiere que, por un lado, el tribunal local le ordena al OPLE modificar, a partir de lo indicado en la propia resolución, los artículos 25 y 26 de los lineamientos, mientras que, por otro, realizó directamente el ajuste, lo que evidencia una contradicción en su actuación y en sus determinaciones.
165. En ese aspecto, el agravio resulta infundado porque en ambos supuestos el TJEBEC hizo lo mismo, esto es, ordenó a la autoridad administrativa llevar a cabo las modificaciones a partir de lo establecido en la sentencia:
- En el apartado 4.3.1.3 ordenó modificar los preceptos 25 y 26, así como aquellos relacionados y que fueran necesarios, para establecer los bloques de competitividad municipal conforme a lo especificado en la sentencia.
  - En el apartado 4.4.1.5 ordenó modificar los artículos 16 y 20, así como los que resulten necesarios por guardar relación con la integración de los bloques de competitividad para la postulación de diputaciones, para ajustarse a lo establecido en dicho apartado.

#### **Agravio SG-JRC-6/2024**

166. **Estudio sesgado.** El partido actor reprocha que el tribunal local jamás expuso por qué fue sesgado el estudio que hizo el OPLE para determinar los bloques de competitividad en los municipios, y reitera el Indicador Compuesto de Competitividad Electoral que presentó en el antecedente de dos mil diecinueve.
167. Reconoce que la autoridad responsable expone diversos datos respecto de los municipios de Tijuana, Mexicali y Ensenada, en los que atiende parámetros como su población, padrón y geografía electoral, refiere al margen de la victoria, así como a la fuerza de la oposición, el tope de

gastos, tamaño de la nómina y, salvo en el caso de Ensenada, el presupuesto del Ayuntamiento.

168. Sin embargo, afirma que, a partir de ahí, para hacer la modificación de los bloques sustentó su determinación en consideraciones subjetivas, basándose primordialmente en el criterio poblacional, lo que pretende fortalecer con la determinación del SUP-REC-118/2021.
169. Así, considera que la sentencia es incongruente, porque primero expone diversas variables, pero finalmente adopta el criterio poblacional como el determinante para marcar un bloque cualitativo.
170. El partido reitera que en la sentencia del SG-JRC-24/2019 no se consideró indispensable tomar en cuenta los parámetros del RI-46/2019, de ahí que no debían considerarse regresivos los lineamientos del IEEBC, como injustificadamente lo señaló la autoridad responsable.
171. Afirma que debió realizar un test de proporcionalidad, el cual habría superado el acuerdo del IEEBC, porque en el caso se acreditó la existencia de un fin legítimo y la idoneidad de las medidas, demostrando en sus lineamientos la metodología y la ponderación de tres índices bajo criterios económicos, poblacionales y electorales: presupuesto *per cápita*, de participación ciudadana y de presidentas municipales, incluyendo a los nuevos municipios, a fin de garantizar oportunidades para una postulación paritaria.
172. Considera que la medida del OPLE era, además, proporcional en sentido estricto, porque los bloques previstos en los lineamientos permiten generar postulaciones de mujeres en cuatro de siete municipios, con proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.
173. Por el contrario, estima que la determinación del tribunal local distorsiona la metodología que emplea y se sustenta en datos incompletos y sesgados, al incluir información parcial de Mexicali, Tijuana y Ensenada y nula de Tecate y Playas de Rosarito.



## Respuesta

174. Los agravios del PVEM son **ineficaces** porque no desvirtúan la determinación del tribunal local ni demuestran que resulte irrazonable o desproporcional o que no promueva o garantice que las mujeres tengan una mayor posibilidad de ser electas, en municipios de mayor proyección, importancia e influencia política.
175. En primer término, debe señalarse que no le asiste la razón cuando manifiesta que el tribunal local debió llevar a cabo un test de proporcionalidad para analizar si la medida adoptada por el OPLE resultaba idónea, necesaria y proporcional.
176. Al respecto, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que la persona juzgadora puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que la ayuden a constatar si existe o no la violación alegada; estando facultada para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros:
  - a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado.
  - b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute.
  - c) El tipo de intereses que se encuentran en juego.
  - d) La intensidad de la violación alegada; y
  - e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.
177. Sin embargo, el método de interpretación que señala el partido actor no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino una de las vías al alcance para que los tribunales cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

178. En ese orden de ideas, quienes imparten justicia no tienen la obligación de verificar si existe la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, pues no existe exigencia constitucional, legal o jurisprudencial, para emprender alguno de los métodos señalados cuando se alegue la violación a un derecho en lo particular.
179. Aunado a lo anterior, la parte interesada omite proporcionar argumentos tendientes a evidenciar que la persona juzgadora debió aplicar el método de interpretación que propone. Es decir, su alegato carece de la parte propositiva indispensable para desvirtuar la actuación de la autoridad que se presume legal y razonable mientras no se desvirtúe con razones y fundamentos válidos o mejores que los expuestos por la autoridad responsable.
180. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."**<sup>31</sup>
181. Por otra parte, se advierte que el tribunal local no tomó su determinación considerando, únicamente, el criterio poblacional para hacer la modificación de los bloques, pues contrario a lo que señala el partido actor, valoró, además del factor poblacional, los presupuestales, y de proyección política, así como los de margen de victoria, fuerza de oposición y tope de gastos de campaña, cuyos datos y lo que reflejan no son combatidos de manera directa por el partido actor, salvo la afirmación de que se indican en un primer momento para no considerarlos después.
182. Cabe señalar, que en todo caso, el criterio poblacional, que destaca respecto al resto de los parámetros utilizados, en todo caso resulta

---

<sup>31</sup> Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. 2019276.

relevante, puesto que es aplicable a todos los partidos postulantes, además de que es universal y está respaldado en datos duros proporcionados por entidades estatales competentes<sup>32</sup>.

183. Aunado a ello, el partido actor tampoco controvierte de manera directa las razones por las que el tribunal local decidió excluir, de los grupos de competitividad alto y medio, a los municipios de nueva creación, a partir de la situación particular en que se encuentran, tanto en términos presupuestales como de ausencia de procesos electorales previos, por lo que no se ubican en un plano de igualdad.
184. Asimismo, en cuanto a la afirmación del partido de la exclusión de la métrica de diversos municipios, si bien es cierto que el tribunal local hace énfasis en los datos relativos a los municipios de Tijuana y Mexicali, y que no hace lo mismo con los de Ensenada, Tecate y Rosarito —en particular omite incluirla respecto de estos últimos dos—, debe señalarse que las impugnaciones que dieron origen a la determinación que aquí se impugna, tuvieron como finalidad, precisamente, destacar la importancia que a nivel estatal tienen esos los municipios mencionados en primer orden —tal como se había considerado en el anterior proceso electoral— así como evidenciar la falta de sustento en la inclusión de los municipios de nueva creación.
185. Esta cuestión no es refutada por el partido actor, y tampoco aporta ningún elemento que permita concluir que los dos municipios que conforme a la determinación del Tribunal local se encuentran en el bloque alto —Tijuana y Mexicali— debieran estar en alguno inferior.
186. Aunado a ello, no se advierte que controvierta la prelación entre los municipios considerados por el tribunal local en el bloque medio —Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito—, respecto de los cuales se reclama la falta de información.

---

<sup>32</sup> Véase resolución del SG-JRC-2/2024

187. En efecto, el partido político señala que el TJEBC no incluyó la totalidad de los datos de estos restantes municipios y formula diversas objeciones a la metodología que empleó. Sin embargo, se abstiene de argumentar o proporcionar elementos para evidenciar que, con los datos que afirma debieron incluirse, cambiaría el orden de los bloques establecidos.
188. De esta manera, toda vez que, en términos de lo que dispone el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Regional no puede llevar a cabo un estudio en suplencia, ante la falta de elementos para ello, es que se actualiza la inoperancia apuntada y prevalezca la determinación de la autoridad responsable.
189. Por tanto, ante la ineficacia de los agravios planteados, debe subsistir el ajuste que aprobó el tribunal local respecto a los bloques de competitividad en las postulaciones a municipales.
190. En atención a ello, al permanecer la determinación del Tribunal local en este apartado, resultan **inoperantes** los agravios planteados en la instancia local del SG-JDC-24/2024, pues alcanzó su pretensión de modificar la distribución de los bloques, mediante los agravios presentados por terceras actoras, cuestión confirmada en la presente.

**Tema 6. Violación al principio de autodeterminación del partido y ajustes en la asignación**  
(Agravios SG-JRC-8/2024)

**Agravios**

191. Considera que hay falta de exhaustividad porque la responsable afirmó indebidamente que el partido actor no mencionó la parte de los dictámenes que se impugnaban cuando sí lo hizo, al señalar que el IEEBC impone una carga mayor en la etapa de asignación de Representación Proporcional, ordenando un ajuste que afecta la voluntad popular, la autodeterminación y la paridad.
192. Afirma que la autoridad administrativa omitió motivar de manera reforzada la decisión de implementar las acciones afirmativas en bloques

y espacios específicos, pues las medidas ya están previstas en el artículo 140 bis de la Ley electoral local.

193. Al especificar los bloques y espacios en los que se habrán de implementar las medidas se exceden los parámetros legales, sin motivar suficiente, incluso para considerar en el mismo nivel de importancia a las acciones a favor de la diversidad sexual y aquellas para personas con discapacidad, permitiendo que una se cumpla en el cargo de diputaciones y otra de municipales, indistintamente.
194. Considera que los artículos 43 y 67 inciso c), párrafo 2 de los Lineamientos incumplen con las características de generalidad y abstracción, así como atender a un parámetro objetivo y razonable.
195. Ante ello, planteó la posibilidad de que los ajustes, al depender de los resultados, pueden implicar un trato diferenciado entre los partidos, por lo que carece de base legal que haya bloques iniciales y posterior ajuste en la asignación de RP.
196. En consecuencia, el PAN solicita un estudio en plenitud de jurisdicción que concluya con la modificación de dos apartados de los Lineamientos:
  - a) que se elimine el bloque a que hace referencia el artículo 43.
  - b) que se elimine el ajuste del inciso c), párrafo 2 del artículo 67.

### Respuesta

197. Los preceptos cuya modificación solicita el partido son del contenido siguiente:

**Artículo 43.** En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:

- 1) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género.
- 2) Personas con discapacidad.

**Artículo 67.** La asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional se someterá a los siguientes criterios:

...

c) Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.

1. ...

2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado.

198. Asentado lo anterior, resulta **infundado** el agravio respecto a la falta de exhaustividad, porque contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal local, después de dar respuesta a diversos planteamientos del partido actor, concluyó correctamente, en la parte final de su estudio, que el PAN no señaló de manera precisa cuáles eran las medidas particulares que consideraba excesivas.
199. En efecto, de la revisión de la demanda impugnada puede advertirse que el partido actor fue omiso en puntualizar la necesidad de un ajuste a los Lineamientos, a diferencia de lo que en esta instancia sí solicita de manera expresa, respecto de los artículos 43 y 67.
200. En ese sentido, se advierte que en su demanda local hizo referencia a diversos aspectos que consideró como irregulares en la emisión de los Lineamientos, como el exceso del OPLE en sus atribuciones reglamentarias, la falta de proporcionalidad y la afectación al derecho de autoorganización de los partidos políticos. Asimismo, que planteó, entre otras cuestiones, algunas relacionadas con la asignación de diputaciones de representación proporcional, el establecimiento de un sub-bloque dentro del bloque alto, y la postulación de candidaturas mujeres en esos primeros lugares.
201. No obstante, no hizo referencias a algún artículo específico o precisiones de las que pudiera advertirse algún lineamiento en particular que buscara modificar o revocar, más allá de los señalamientos a los que sí dio respuesta el tribunal local.
202. Incluso, en la parte final de la demanda de la instancia local su petición fue que se revocara el acuerdo en lo que fue materia de impugnación y se

ordenara al Consejo General la modificación de los Lineamientos *para limitarse solo al marco legal vigente*.

203. De esta manera, las referencias puntuales que en esta demanda hace de los artículos 43 y 67 de los lineamientos debieron ser planteadas en aquella instancia, para que pudiera analizarse en este momento si se atendió debidamente. Sin embargo, al ser incorporadas hasta este juicio, es que resultan **inoperantes** por novedosas.

### **Tema 7. Cuota genérica e insuficiente**

(Demandas SG-JDC-20/2024 y SG-JDC-21/2024)

#### **Agravio**

204. La actora se duele de que sea genérica la cuota afirmativa a implementar para las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual, cuando debiera ser específica.
205. Considera que el Tribunal local, interpreta indebidamente el artículo 44 de los Lineamientos, pues de ellos se advierte que los partidos políticos están en condiciones de elegir si postulan personas de la diversidad sexual o personas con discapacidad, a diferencia de lo que ocurre con las juventudes, a quienes sí les garantizó una cuota específica.
206. Además, la actora refiere que es desproporcionado que el mismo artículo 44 de los *lineamientos* establezca que el grupo que no hubiese sido postulado en las diputaciones deba ser postulado en el ayuntamiento, pues ambos órganos tienen naturaleza y fines distintos. Señala que la medida persigue un bien constitucional válido; sin embargo, falla en garantizar la inclusión de ambos grupos.
207. Considera que una medida más idónea sería que los *lineamientos* previeran una cuota específica para cada elección sin que una dependiera de la otra, eso es que tanto en diputaciones como en ayuntamientos ambos grupos pudieran ser postulados de manera obligatoria.
208. La sentencia impugnada es incongruente, en específico por la siguiente

afirmación: ... *en realidad la acción afirmativa sí permite participar en ambos casos, ya que la variante es en relación con el lugar en el que se posicionará en dicho caso, destacando que, no solo existen cuatro lugares en la integración de las planillas, pues éstas se conforman en número atendiendo a los diversos factores que tiene cada municipio, acorde a lo dispuesto por el artículo 7g, fracción I, incisos e), b) y c) de la constitución local*"; el tribunal acepta que el criterio es erróneo pero no lo revoca, además hace una interpretación que complica y oscurece el escenario; tampoco demuestra cómo se garantiza la postulación de comunidad de la diversidad sexual y de género.

209. Asimismo, se queja de que el tribunal local no se pronunció respecto a la proporcionalidad de la medida y afirma que si son veinticinco diputaciones y ciento veintidós cargos en ayuntamientos, en estos últimos cuando menos debieron garantizar tres espacios, a fin de que sea proporcional a las personas de la diversidad sexual que habitan en la entidad, y que, a decir, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es del dos punto cincuenta y cuatro por ciento (2.54%).
210. También consideran que la sentencia les hace *gaslighting* cuando refiere que *parten de una premisa errónea de que ante una omisión se debe regular una acción afirmativa específica que le garantice participar por ambos principios*; porque ese criterio no fue inventado, sino que se respalda en diversas sentencias de los tribunales electorales federales como el SUP-JDC-238/2023.
211. A partir de lo anterior, su pretensión es que se revoque o modifique la sentencia impugnada y que se ordene al IEEBC que en los Lineamientos se prevea la acción afirmativa consistente en una diputación y una regiduría.

### **Respuesta**

212. Para mayor claridad se transcriben las disposiciones impugnadas por la actora; artículos 43 y 44 de los Lineamientos:

**Artículo 43.** En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:

- 1) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género.
- 2) Personas con discapacidad.

**Artículo 44.** En planillas para la integración de ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido postulado en diputaciones, así como una fórmula homogénea de personas de las juventudes; en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente; respetando la posición primera de la planilla de regidurías para personas indígenas o afromexicanas en el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías. Y para el caso del municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías; tal y como se dispone en los “Lineamientos para Garantizar el Principio de Igualdad Sustantiva a las Personas Pertenecientes a una Comunidad Indígena o Afromexicana en la Postulación de Candidaturas, así como de la Integración de Órganos de Elección Popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California”.

213. Asentado lo anterior, resulta **infundado** el señalamiento de la actora, relativo a que la cuota tiene una regla disyuntiva que implica la posibilidad de intercambiar al grupo de atención prioritaria al que pertenece por una persona con discapacidad a discreción del partido o coalición.
214. Ello, porque de la disposición controvertida se advierte que, forzosamente, los partidos políticos tendrán que postular, al menos, una candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual y otra deberá corresponder a una persona con discapacidad, sin que puedan, para cubrir la cuota, postular a dos personas con discapacidad, dejando fuera a las que pertenecen a la diversidad sexual. Cuestión ocurre para las juventudes, pues también existe la obligación de los partidos políticos de designar una persona que pertenezca a este grupo poblacional.
215. Ahora bien, lo que el artículo 44 de los Lineamientos **sí prescribe**, en el caso de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual —a

diferencia de lo que ocurre con las juventudes, las cuales deben ser postuladas en las planillas a integrar ayuntamientos— es **una alternativa** para que los partidos políticos determinen a cuál de los dos grupos pertenecerá la postulación para cada tipo de candidatura: a) diputación de mayoría relativa; o b) planilla de municipales.

216. En ese sentido, la cuota resulta igualmente específica, una candidatura para cada uno de los tres grupos, con la diferencia del lugar en el que pueden ser postulados, pues la cuota a juventudes no puede cubrirse en las candidaturas a diputaciones.
217. Con base en lo anterior, no asiste la razón a la actora cuando se duele de un supuesto trato diferenciado, porque en todo caso, el grupo al que pertenece tiene mayores opciones de formar parte de ambos órganos de gobierno, ya que existe la posibilidad de que algunos partidos realicen las postulaciones en las planillas a los ayuntamientos y en otros casos para el Congreso del Estado.
218. Ello, en el entendido de que, a diferencia de lo que ocurrió en el proceso electoral anterior —cuando se implementó la acción por primera vez, sin establecer lugares de prelación<sup>33</sup>— **ahora se exige que la postulación sea en los bloques de competitividad medio o alto de los distritos, o en los cuatro primeros lugares de las planillas.**
219. De esta manera, la cuota sí garantiza una mejor y mayor probabilidad de postulación y acceso al ejercicio de cargos públicos en comparación con la prevista en el proceso anterior, máxime que, como lo reiteró el tribunal local<sup>34</sup>, las medidas afirmativas que se implementan en favor de los grupos de atención prioritaria **constituyen un piso mínimo**; por lo cual los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes están en

---

**Artículo 23 TER. Acción afirmativa en favor de las Comunidades LGTBTTIQ+.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en armonía con el principio de paridad de género deberán postular al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos de las Comunidades LGTBTTIQ+, en cualquiera de las cinco planillas de Municipales (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos que conforman el Estado.

<sup>33</sup> conforman el Estado.

<sup>34</sup> a partir de lo que establece el artículo 46 de los Lineamientos,

libertad, conforme a su propia autoorganización, de postular un mayor número de personas en favor de tales grupos<sup>35</sup>.

220. En este entendido, las medidas adoptadas son concordantes con el principio de progresividad y no regresividad, siendo que promueven y garantizan una participación política más equitativa e incluyente, lo cual en su momento será susceptible de evaluar para seguir progresando en la tutela de derechos político-electorales.
221. Ahora bien, en lo concerniente a que la sentencia les hizo *gaslighting*, al referir que parten de la premisa de que se debía regular una acción afirmativa para ambos principios, debe señalarse que el hecho de que la autoridad responsable resuelva las pretensiones de las partes de forma diversa a sus intereses no implica discriminación ni restricción de derechos, ya que la obligación de los tribunales es realizar el estudio de las controversias, con base en la normatividad aplicable, los hechos y circunstancias de cada caso.
222. Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menciona que la sola invocación del principio *pro persona* no implica, necesariamente, que la autoridad jurisdiccional resuelva las pretensiones de las partes, favorablemente.<sup>36</sup> Tampoco se transgrede el principio *pro persona*, ya que no es posible atribuirle a la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica.<sup>37</sup>
223. Ahora, por cuanto refiere a que debían ser más las candidaturas a municipales, a partir del porcentaje de población que pertenece a la comunidad, según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el agravio se estima **inoperante**, en virtud de que las manifestaciones y datos que presenta no superan el sustento del Instituto

---

<sup>35</sup> Lo anterior conforme al expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados.

<sup>36</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".

<sup>37</sup> Con base en la tesis aislada de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO". Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696.

local<sup>38</sup>, avalado por el TJEBBC en su sentencia local, por lo que debe subsistir la validez del acto de autoridad, al no ser derrotado por los argumentos de la actora.

224. Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones que la actora realiza en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-20/2024, respecto a que en el OPLE se negaron a recibir su demanda contra la sentencia del JDC-64/2023, cabe señalar, en primer término, que no existe alguna afectación de su parte que pudiera ser reparada por esta Sala Regional, pues presentó de manera oportuna su demanda mediante el sistema del juicio en línea en el SG-JDC-21/2024 y con ello fueron atendidos los agravios planteados.
225. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, las demandas o recursos deben presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el entendido de que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 56/2002<sup>39</sup>, procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando se presente ante autoridad distinta de la señalada como responsable.
226. En ese sentido, si bien es cierto que de la jurisprudencia en cita se advierte que el artículo 17, párrafo 2, de la propia Ley de Medios contempla que cuando reciba una demanda alguna autoridad distinta de la señalada como responsable, debe enviar el escrito de inmediato a quien se le atribuya el acto impugnado, también lo es que con ello no se interrumpe el plazo para presentar oportunamente el medio de impugnación.
227. Así, en el presente caso, el juicio en línea garantizó a la actora el acceso a este Tribunal Electoral, puesto que, de haber presentado su demanda el viernes doce de diciembre, en la ciudad de Tijuana Baja California, ante

---

<sup>38</sup> Contenido en los párrafos 359 a 437 del DICTAMEN NÚMERO OCHO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA”, Y SE EMITEN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LAS JUVENTUDES.

<sup>39</sup> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

una autoridad distinta de la responsable, en este caso el Instituto Local, habría corrido el riesgo de que no llegara de manera oportuna a la sede del Tribunal Local, en la ciudad de Mexicali.

### **Tema 8. Autoadscripción calificada y personas no binarias**

(SG-JDC-26/2024)

#### **Agravio**

228. La actora, como integrante de la comunidad LGTBTTTIQA+, solicita una interpretación pro persona y expone lo siguiente.
229. **Autoadscripción calificada.** Considera que la resolución impugnada es discriminatoria y trata de manera diferenciada a personas pertenecientes a pueblos originarios y a discapacitados, pues a ellas se les exige una autoadscripción calificada, mientras que para quienes conforman la diversidad sexual, el artículo 50 de los lineamientos prevé una autoadscripción simple.
230. Afirma que es indebido que para acreditar la pertenencia al grupo de la diversidad sexual solamente se solicite una *carta de vida*, la cual no es obligatorio exhibirla, pues el registro no depende de su presentación.
231. Sostiene que es necesario demostrar con mecanismos probatorios que se pertenece al grupo prioritario y que ha trabajado por el mismo. Aduce que ha habido casos, como en el proceso electoral inmediato anterior, en los que personas ajenas se han beneficiado indebidamente y la responsable no estudia el fondo de esa cuestión.
232. Señala ejemplos de quienes pertenecen a comunidades indígenas y del grupo de discapacidad, y cómo se han adoptado medidas de autoadscripción calificada, que resultan adecuadas al tipo de población al que pertenecen.
233. Plantea que la autoadscripción calificada afianza el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas, especialmente porque quien decide libremente ostentar una acción afirmativa para el

grupo de la diversidad sexual debe tener apertura en el reconocimiento a su sexualidad.

### Respuesta

234. Los agravios resultan **ineficaces**, pues no superan las consideraciones que expuso el tribunal local para validar la decisión del IEEBC por cuanto hace a la autoadscripción de las personas que integran el grupo de la diversidad sexual.
235. Como se ha sostenido, las actuaciones de las autoridades responsables, conforme al artículo 16 constitucional, gozan de la presunción de legalidad y razonabilidad, por lo cual es exigible a quien afirme lo contrario, que exponga razones y/o fundamentos suficientes y adecuados para desvirtuar la presunción que deriva de la ley. Dicho en otras palabras, a la parte interesada se le impone el deber de esgrimir buenas o mejores razones o fundamentos para evidenciar la inexactitud o ilegalidad de la resolución controvertida.
236. En efecto, el tribunal local sostuvo que el criterio de autoadscripción, previsto en los Lineamientos era una medida objetiva, razonable, y acorde a las obligaciones del Estado, para que los grupos invisibilizados participen en la política local.
237. Determinó que, con base en el principio de la buena fe, la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la sola manifestación de pertenencia a un género era suficiente para justificar su autoadscripción.
238. Asimismo, resaltó que en casos donde se adviertan elementos claros, unívocos e irrefutables de que alguna manifestación de autoadscripción pretenda obtener un beneficio indebido, el órgano electoral está obligado a analizar la situación concreta para determinar la procedencia del registro.
239. De esta manera, expuso que, contrario a lo sostenido por la actora, los

lineamientos sí prevén candados para evitar simulaciones o usurpaciones, los cuales son aptos y suficientes para garantizar la inclusión del grupo que representa, pero solo en el caso en que así se demuestre. Refirió que ese criterio era acorde con los precedentes de este tribunal, al no implicar mayores cargas que puedan resultar discriminatorias o restrictivas para el ejercicio de sus derechos.

240. Como se observa, los planteamientos que aquí formula la actora reiteran y abundan lo que expuso en la instancia local, pero no combaten las razones dadas por el tribunal local, entre otras, que la Sala Superior ha sostenido que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios<sup>40</sup>.
241. Así, debido a que la actora replica los argumentos expuestos en la instancia local, sin atacar frontalmente las consideraciones de la responsable, es que resultan ineficaces los agravios.
242. Sumado a lo anterior, se destaca que la parte interesada únicamente hace referencia a supuestas usurpaciones ocurridas en el proceso electoral pasado, sin embargo, ello es una simple afirmación, pues ninguna prueba ofrece para demostrar su dicho, lo cual claramente es insuficiente para desvirtuar la argumentación del tribunal local.

#### **Agravio**

243. **Asignación a personas no binarias.** Afirma que la resolución impugnada discrimina a las personas no binarias porque reconoce su identidad, pero no acepta que exista un tercer género, ya que el artículo 53 de los Lineamientos dispone que debe incluirseles en el género masculino para cumplir con la paridad, lo cual perpetúa el estigma y que, por esa razón se debe destinar un espacio para el caso que exista una candidatura no binaria.

---

<sup>40</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-1042/2023, tesis I/2019, de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

244. Manifiesta que, si actualmente se reconocen tres géneros, como tal se les debe respetar, por lo que deben tener su espacio y su registro no debe ser en un lugar que le corresponde a los hombres. Afirma que debe emitirse una acción afirmativa (cuota específica) para reservar un espacio en caso de que alguna persona no binaria contienda en este u otros procesos futuros, la cual no cuente ni para hombre ni para mujer, en el entendido de que ello no rompe la paridad de género, sino que la reconfigura.

### Respuesta

245. Como se explica, el agravio es **infundado**. Los Lineamientos del IEEBC, validados por el tribunal local, tienen por objeto promover el acceso a cargos de elección popular, de las personas que históricamente han encontrado obstáculos para ello, buscan garantizar los derechos de las personas que integran grupos de atención prioritaria, como lo son las mujeres, personas pertenecientes a las comunidades indígenas, afroamericanas, con discapacidad y de la diversidad sexual.
246. Al respecto, como lo ha sostenido la Sala Superior, las acciones afirmativas<sup>41</sup> constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* (de hecho), y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de las que disponen la mayoría de los sectores sociales; asimismo, ese tipo de acciones se caracterizan por ser:
- a) **Temporal:** constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
  - b) **Proporcional:** se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;

---

<sup>41</sup> En el recurso SUP-REC-277/2020.

c) **Razonables y objetivas**, responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado<sup>42</sup>.

247. Partiendo de ese contexto, se comparte lo razonado por el tribunal local, respecto a que dicha medida pretende proteger el principio de paridad de género, sin que conlleve alguna afectación a los derechos de las personas no binarias.
248. Resulta pertinente precisar que la Sala Superior ha reconocido el derecho de toda persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, o a que se le reconozca como “no binaria”, y que esta representación de sí misma pueda materializarse en el llenado de documentos y trámites que se realicen ante autoridades en el devenir cotidiano frente a particulares, lo que tiene sustento constitucional y convencional, por lo que, el Estado está obligado a las medidas necesarias para garantizar sus derechos<sup>43</sup>.
249. No obstante, si bien ha reconocido a las personas no binarias su derecho a la identidad, determinó que **no es discriminatorio** que en su registro ocupen lugares destinados para hombres, lo cual encuentra sustento en el principio de paridad de género, de ahí que se armonice la paridad de género con las acciones afirmativas destinadas a dichas personas<sup>44</sup>.
250. De esta manera, no se considera discriminatorio que las candidaturas se contabilicen para el género masculino, pues con ello se protege a las mujeres y a las personas no binarias, sin que ello no implique que, en un futuro, la situación social permita una medida diferente.
251. Por tanto, al considerarse que la solución menos gravosa en la actualidad es aquella que implica que los espacios de hombres sean los que incorporen personas no binarias a una lista paritaria, es que debe confirmarse la sentencia impugnada, por lo que hace a este apartado.

---

<sup>42</sup> Ver Jurisprudencia 30/2014, con el título: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

<sup>43</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-277/2020 y SUP-JDC-99/2023.

<sup>44</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-256/2022.

## X. EFECTOS

252. Una vez concluido el estudio de los agravios planteados, resulta necesario precisar los siguientes **efectos**:

- **a)** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a lo indicado en el estudio de fondo de esta resolución, en los temas siguientes:
  - **1.** Desechamiento del JDC-80/2023<sup>45</sup>;
  - **2.** Porcentaje votación para fijar los bloques de competitividad de la elección de diputaciones; y
  - **4.** Bloques de competitividad para diputaciones<sup>46</sup>:
- **b)** Se **confirman** las restantes determinaciones de la sentencia impugnada, en lo que fueron materia de controversia.
- **c)** Se **deja sin efectos**, para este proceso electoral en curso, cualquier acto realizado por el IEEBC, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable en la sentencia combatida, únicamente respecto la modificación de los bloques de competitividad para diputaciones.  
Consecuentemente, deberán aplicarse los que aprobó el IEEBC en los Lineamientos.
- **d)** Se **vincula al IEEBC** para que, en un plazo de diez días naturales, realice las modificaciones a las tablas relativas a los bloques de competitividad de los distintos partidos políticos para las diputaciones, conforme a lo determinado en esta resolución.
- El IEEBC deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias respectivas.

## XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Como se razonó previamente, toda vez que en el presente caso algunas de las personas actoras se auto adscriben como integrantes de diversos grupos

---

<sup>45</sup> Resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada.

<sup>46</sup> Apartado B) de efectos de la sentencia impugnada.

de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **SG-JDC-20/2024, SG-JDC-21/2024, SG-JDC-22/2024, SG-JDC-24/2024, SG-JDC-26/2024, SG-JDC-29/2024, SG-JRC-5/2024, SG-JRC-6/2024, SG-JRC-7/2024 y SG-JRC-8/2024** al diverso **SG-JDC-18/2024**, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los juicios **SG-JDC-20/2024, SG-JDC-22/2024 y SG-JDC-29/2024**, conforme **fue precisado** en el apartado V de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley y del Acuerdo 7/2020 de la Sala Superior;** a los Partidos del Trabajo y MORENA **personalmente** (por conducto de la autoridad responsable)<sup>47</sup>; **personalmente** al partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio que señala en su demanda<sup>48</sup>, y **por estrados** a Nubia Anileth Rodríguez Elenes.<sup>49</sup> En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>47</sup> Toda vez que, en el caso de los partidos políticos, su domicilio se encuentra en Mexicali, Baja California, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en los escritos de demanda y/o comparecencia, respectivamente (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten

<sup>48</sup> Domicilio ubicado en la ciudad en que tiene su sede esta Sala Regional y que consta a foja 235 del expediente SG-JRC-6/2024.

<sup>49</sup> En razón de que su correo institucional no se encuentra vigente.